

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO,

Recurrido,

v.

JOSHUA SANTIAGO
RENTAS,

Peticionario.

KLCE201501827

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce.

Criminal Núm.:
J BD2014G0064,
J BD2014G0065,
J LA2014G0113,
J LA2014G0115,
J LA2014G 0116,
J LA2014G0121,
J LA2014G0122.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

I.

El 30 de mayo de 2015, la parte peticionaria, Sr. Joshua Santiago Rentas (Sr. Santiago), presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, una *Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal; T-34 L.P.R.A.*, en la que solicitó que el tribunal dejara sin efecto la sentencia dictada en su contra¹. El 17 de agosto de 2015, el tribunal sentenciador denegó la solicitud de la parte peticionaria². En su *Resolución*, el tribunal resaltó que el Sr. Santiago se había declarado culpable, por lo que no se presentó evidencia en su contra.

Inconforme con lo resuelto, el 21 de octubre de 2015, el Sr. Santiago acudió ante este tribunal mediante el recurso de *certiorari* del epígrafe y planteó que erró el tribunal recurrido al no conceder el relevo de sentencia solicitado.

¹ La sentencia que impugna la parte peticionaria se emitió el 11 de junio de 2014.

² Notificada el 2 de septiembre de 2015.

Examinada la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, presentada por el Sr. Santiago ante el tribunal recurrido, resulta evidente que el foro de instancia no erró al rechazar su solicitud. Por lo tanto, denegamos la expedición del *certiorari*. Veamos.

II.

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del

Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como los documentos que acompañan la misma, notamos que la sentencia condenatoria que hoy extingue el Sr. Santiago fue dictada en virtud de la alegación de culpabilidad que este hiciera. Cuando un acusado realiza alegación de culpabilidad, este renuncia a valiosos derechos constitucionales como lo es el derecho a que se pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable, el derecho a un juicio justo, imparcial y público, el derecho a ser juzgado ante un juez o jurado, y el derecho a presentar evidencia a su favor y rebatir la evidencia presentada en su contra. *Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798, 807 (1992); *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360, 373-374 (2006). No obstante, una persona convicta mediante alegación de culpabilidad, podrá atacar dicha convicción mediante procedimientos posteriores a la sentencia - tales como la moción al amparo de la Regla 192.1 - si cuenta con un planteamiento o defensa meritoria de debido proceso de ley. Todo planteamiento o defensa de este tipo deberá estar debidamente acreditada y fundamentada en la moción presentada. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 822 (2007).

En su moción de relevo de sentencia, el Sr. Santiago sostuvo que procedía dejar sin efecto el dictamen condenatorio por haber sido

impuesto en violación de la Constitución, por habersele violentado su derecho a un debido proceso de ley. Tal planteamiento está sustentado en el reclamo de una inadecuada representación legal. Sin embargo, los escuetos argumentos para sostener su postura no están fundamentados y están carentes de señalamientos específicos que nos permita concluir que, en efecto, la violación a su derecho, según reclamada, ocurrió. Siendo ello así, concluimos que no están presentes alguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

V.

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones